

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 47-001-31-53-002-2022-00165-00**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ EN CONTRA DE ANDREA BAHAMÓN PALACIOS**

**ASUNTO**

Conforme al pase al despacho que antecede, la demandante solicitó la terminación del proceso por el pago de la mora y restitución del plazo, conforme al artículo 461 del C.G.P.

Adujo expresamente que “me permito informar a su Señoría que la parte demandada ha realizado el pago de la mora de la obligación 555159707 incorporada en el pagaré número 555159707 que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.”

**CONSIDERACIONES**

Conforme la solicitud hecha, el despacho accederá a la misma. Lo anterior, comoquiera que tal posición está constitucionalmente aceptada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la terminación del proceso ejecutivo por créditos hipotecarios ha establecido en su sentencia SU787 de 2012 lo siguiente:

En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte se refirió al objetivo del alivio: “Los alivios debían lograr restablecer, en lo posible, la capacidad de pago de dichos deudores. Sin embargo, esto sería prácticamente imposible si los procesos ejecutivos continuaran, debido, entre otras cosas, a la cláusula aceleratoria que contemplan los títulos valores. Dicha cláusula aceleratoria permite al portador del título valor suscrito por el deudor declarar vencida de manera adelantada toda la obligación, dar así por extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los saldos pendientes. En ese orden de ideas, encontrándose el deudor en mora por la totalidad del crédito de vivienda, la posibilidad de impedir que, con ocasión del proceso ejecutivo pierda el bien objeto de garantía real, es remota. Los préstamos de vivienda son generalmente otorgados para ser cancelados en el largo plazo. Por ende, si se ejecuta al deudor por el monto total de la obligación difícilmente podrá reunir el monto total para evitar la pérdida de su inmueble.” Sin embargo, se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. **Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.**

(Corte Constitucional. SU-787 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

De contera que, si el deudor demuestra estar en condiciones de pagar las cuotas en mora, es válido que el banco acreedor solicite la terminación del proceso, al ser razonable para continuar con el crédito hipotecario. Existió, en principio, una reconstrucción del crédito al momento del pago de las cuotas en mora, otorgando una nueva vigencia a dicha obligación, además que, se garantiza el alivio del deudor sin violar la economía procesal al otorgar nueva carga al ejecutante, de iniciar nuevamente un proceso ejecutivo, en caso de que la deudora se constituya nuevamente en mora.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas librando los oficios correspondientes, se ordenará el desglose y no se condenará en costas según lo solicitado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTESE** la terminación del proceso ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTÁ en contra de ANDREA BAHAMÓN PALACIOS, conforme lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: DESGLÓSENSE** los documentos integrantes del título ejecutivo, como son los pagarés, escritura pública disponiendo que se entreguen a la entidad ejecutante con expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Por estado No. \_\_\_\_ de esta fecha se  
notificó el auto anterior.

Santa Marta, 14 de febrero de 2023

Secretaria, \_\_\_\_\_